



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 9930 DE 2020**  
**22-09-2020**



**20202120099305**

*Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL ANDRADE CAIAFA, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120125025 de 26 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

A través de la **Resolución No. 20182120186865 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 58746**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN identificado con la cédula 1082863156**, quien ocupa la posición No. 1, en la referida Lista de Elegibles, argumentando: "Se solicita exclusión debido a que sólo aporta certificación con 4 meses de experiencia docente y el manual de funciones del cargo de instructor exige 12."

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019**, otorgando al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

El aspirante **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN**, encontrándose fuera del término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito que fue radicado en la CNSC bajo los números 20196000768322 del 20 de agosto de 2019 y 20196000776102 del 21 de agosto de 2019, documentos que guardan identidad sustancial y a través de los cuales, en primer lugar realiza unas consideraciones sobre las reglas y procedimientos de la convocatoria, hace alusión al debido proceso, y a los principios de transparencia y de la interpretación de las reglas contractuales conforme lo estipula el Estatuto General Contratación, refiriendo su aplicación en las reglas del concurso.

Posteriormente, a través de la **Resolución No. 20192120125025 de 26 de diciembre de 2019**, la CNSC decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019, resolviendo:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - No excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120186865 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"*

Dado que la resolución mencionada fue publica en la página web de la CNSC, el señor **MIGUEL ÁNGEL ANDRADE CAIAFA**, quien ocupa la segunda posición en la lista, con escrito radicado en la CNSC bajo el No. **20206000019542 de 09 de enero de 2020**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la decisión contenida en la **Resolución No. 20192120125025 de 26 de diciembre de 2019**, solicitando revocar lo actuado, manifestando que el aspirante **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN** no Cumple con los requisitos mínimos.

Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL ANDRADE CAIAFA, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120125025 de 26 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

## II. MARCO JURÍDICO Y DE COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)”.* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

Para lo cual, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto 760 de 2005 en su artículo 16:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

## III. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Verificado el aplicativo “SIMO”, se observó que el señor **MIGUEL ÁNGEL ANDRADE CAIAFA** se encuentra ubicado en la segunda (2) posición, de la lista de elegibles conformada para el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1 **OPEC No. 58746**, a través de la **Resolución No. 20182120186865 del 24 de diciembre de 2018**:

Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL ANDRADE CAIAFA, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120125025 de 26 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 58746, así:**

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1082863156	LUIS FELIPE	URIBE SALTAREN	77.10
2	CC	7634536	MIGUEL ANGEL	ANDRADE CAIAFA	64.84

Partiendo de lo expuesto, es preciso señalar que el recurso de reposición constituye un medio jurídico mediante el cual, la parte **interesada y reconocida en el proceso** controvierte los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la entidad analice y corrija los errores en que haya podido incurrir si lo considera legal y oportuno, con el fin de modificar, aclarar o reponer el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En el mismo sentido el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de exclusión al encontrarla ajustada, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma, luego de analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, por lo que esta entidad adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.

Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con la normatividad aquí citada, es claro que el recurso de reposición solo lo puede ejercer el(los) aspirante(es) objeto de la actuación administrativa, y/o la Comisión de Personal de la entidad que elevó la solicitudes de exclusión, **razón por la cual ningún tercero se encuentra facultado y/o legitimado para promoverlo**, máxime cuando las listas de elegibles proferidas dentro de los procesos de selección adelantados por la CNSC son actos administrativos de carácter particular y concreto respecto de cada uno de los aspirantes que la conforman. Al respecto el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho:

*"[...] Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. [...]"*

De igual manera, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en la causa de la siguiente manera: *"La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente".<sup>2</sup>*

Por lo expuesto, y de acuerdo con el recurso presentado por el señor **MIGUEL ÁNGEL ANDRADE CAIAFA** en contra de la **Resolución No. 20192120125025 de 26 de diciembre de 2019**, se colige y reitera que el recurrente no está legitimado para interponer recursos en contra de la resolución bajo estudio, razón por la cual este Despacho rechazará el referido recurso de reposición.

#### IV. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, en sus artículos 76, 77 y 78 dispone las reglas para presentar y dar trámite a los recursos de reposición:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 21 de abril de 2014. Radicación No: 15001-23-33-000-2013 – 00563-02. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 2016. Radicación No. 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205). C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL ANDRADE CAIAFA, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120125025 de 26 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Marcado intencional)

El artículo quinto de la **Resolución No. 20192120125025 de 26 de diciembre de 2019**, establece la oportunidad para presentar recurso de reposición, concediendo diez (10) días contados a partir de su notificación de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

La mencionada resolución se publicó el día 02 de enero de 2020 en la página web de la CNSC<sup>4</sup>, conforme el Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017, pero fue notificada al señor **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN**, por aviso radicado No. 20203010007891 del 09 de enero de 2020, quedando surtida la notificación el día 14 de enero de 2020, fecha a partir de la cual corrió el término de diez (10) días concedido al interesado o a la Comisión de Personal como parte dentro de la actuación administrativa, para interponer recurso de reposición, sin que hieran ninguna manifestación.

Solamente se recibió por parte del señor **MIGUEL ANGEL ANDRADE CAIAFA**, recurso radicado bajo el No. 20206000019542 de 09 de enero de 2020, que según lo manifestado anteriormente, no está legitimado para interponer recursos en contra de la resolución bajo estudio.

No obstante, este recurso se le informó al señor **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN**, mediante oficio radicado No. 20202120364111 del 20 de abril de 2020 y con oficio No. 20202120507481 del 03 de julio de 2020, le remitió copia, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes hiciera las manifestaciones que considerara pertinentes para controvertir lo manifestado por el señor **ANDRADE CAIAFA**.

El 12 de julio de 2020, con oficio radicado No. 20203200718292 de la misma fecha, el señor **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN**, dio respuesta informando la decisión tomada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, frente a la tutela interpuesta por el señor, MIGUEL ANGEL ANDRADE CAIAFA, que fue declarada improcedente mediante providencia del 21 de enero de 2019, al considerar que el control de legalidad de los actos administrativos es una función que corresponde a los Jueces de la Jurisdicción

<sup>4</sup> <https://www.cns.gov.co/index.php/actuaciones-administrativas-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?start=210>,

Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL ANDRADE CAIAFA, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120125025 de 26 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

de lo Contencioso Administrativo y que no se aportaron pruebas que demostraran el daño que considera irreparable. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante fallo del 12 de marzo de 2020.

Por otro lado, la Sentencia T-431/99 proferida de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, dentro de la acción de tutela incoada por la empresa Mesta Shipping Company Limited contra la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR-, señala:

*“(...) El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas. Por ello, los recursos de reposición y apelación, deben ser elevados ante la misma autoridad que profirió la decisión que se controvierte, de tal suerte, que el recurso de reposición, se resuelve por esa misma autoridad, y el de apelación, se interpone ante la autoridad que dictó la providencia controvertida, la cual decidirá si lo concede o no. Si su decisión fuere positiva, el proceso del cual venía conociendo se enviará a su inmediato superior jerárquico para que éste lo resuelva. (...)”*  
(Negrilla propia)

El Consejo de Estado manifestó que los términos procesales se definen como el momento o la oportunidad que la ley establece para la ejecución de las etapas, los cuales deben cumplirse dentro del proceso por las partes. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes<sup>5</sup>.

Por lo mencionado, y de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la solicitud promovida por el señor **MIGUEL ANGEL ANDRADE CAIAFA** bajo el **No. 20206000019542 de 09 de enero de 2020**, al carecer de legitimación en la causa para intervenir en la actuación que controvierte.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar** el recurso de reposición interpuesto por el señor **MIGUEL ANGEL ANDRADE CAIAFA** en contra de la **Resolución No. 20192120125025 de 26 de diciembre de 2019**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **MIGUEL ÁNGEL ANDRADE CAIAFA**, a la dirección electrónica registrada en su escrito: [andradecaiaffa@gmail.com](mailto:andradecaiaffa@gmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** el contenido de la presente decisión al señor **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN** a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [siulmiller@hotmail.com](mailto:siulmiller@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión al señor **CAMPO ELIAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [cegutierrez@sena.edu.co](mailto:cegutierrez@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co) .

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Fallo de fecha 24 de febrero de 2014. Radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01

Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL ANDRADE CAIAFA, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120125025 de 26 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

---

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020



**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**

Proyectó: Jhonny Zapata  
Aprobó: Miguel Ardila